

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia: N°72

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1975

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES CON EL CONTRATO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION REGULADO POR EL ARTICULO 279 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17996

Publicada el: 29-12-1975

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Comercio e industria, Código de Trabajo, Contratos, Derecho Laboral

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.955

Rollo: 26

Posición: 1007

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1975

No. 17.996

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.72 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo.

Ley No.73 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir documentos negociables para la cancelación de deudas por servicios básicos rendidos al Gobierno Central, comprendidos durante los años 1973, 1974 y hasta octubre de 1975, para cubrir los gastos de negociación de dichos documentos.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DICTANSE DISPOSICIONES RELACIONADAS EN EL CONTRATO TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION REGULADO POR UN ARTICULO DEL CODIGO DEL TRABAJO

LEY NUMERO 72

(de 15 de Diciembre de 1975)

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas por el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al seis por ciento (6%) de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación.

No procede el pago de aporte cuando la relación de trabajo termina con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 4, siempre y cuando que la muerte no se deba a accidente de trabajo, 5o, y 7o, del artículo 210, a las causales tipificadas en el acápite A) y los numerales 2, 5, y 7 del acápite B) del artículo 213 y en el artículo 222, del Código de Trabajo.

Las indemnizaciones de que tratan los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o., de esta ley, se entregarán directamente al trabajador.

ARTICULO 2o.- El aporte de que trata el artículo anterior será consignado en la Caja del Seguro Social dentro del término de cinco (5) días laborables luego de haberse cumplido el período de aviso que establece el artículo 16 de esta Ley. No obstante, cuando la relación de trabajo termine con base en el acápite B) ordinal 3o, y 4o., del artículo 213 del Código de Trabajo, el aporte se entregará directamente al trabajador dentro del plazo arriba establecido.

La mora en la consignación del aporte obliga al empleador a consignar, como única indemnización a favor del trabajador, el importe equivalente al salario correspondiente a los días en que incurra en mora.

ARTICULO 3o.- El Banco Hipotecario Nacional será depositario de los fondos consignados en la Caja de Se-

guro Social de acuerdo con esta ley. Estos fondos se registrarán en cuentas individuales a favor de cada trabajador.

Los fondos así consignados se utilizarán en los programas de construcción de vivienda de interés social, dando preferencia a los que incluyan a los trabajadores de la construcción y serán utilizados como aval o garantía para cubrir el importe de los préstamos a largo plazo para la construcción.

ARTICULO 4o.- La constitución, organización y administración de este fondo, será reglamentado por el Organó Ejecutivo. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reconocerá y dictaminará el derecho del trabajador a los beneficios del artículo 5o, de esta Ley.

Para fiscalizar la administración y control del fondo, el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, nombrará una Junta de Síndicos compuesta por un representante del Gobierno Nacional, un Representante del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares de Panamá y un Representante de la Cámara Panameña de la Construcción, designados por períodos de dos años (2), prorrogables.

Los representantes del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares de Panamá y de la Cámara Panameña de la Construcción serán escogidos por el Organó Ejecutivo de listas sometidas a dichas organizaciones.

ARTICULO 5o.- Las sumas consignadas en la Caja de Seguro Social en concepto de aporte del empleador más las cantidades en concepto de indemnización por la mora en que incurra el empleador, formarán un fondo individual que se utilizará en los siguientes casos:

1.- Durante el período de cesantía no imputable al trabajador, que se iniciará después de disfrutar de las vacaciones a las cuales tiene derecho el trabajador, con derecho a partidas semanales, cuyo importe no excederá del cincuenta por ciento (50%) del promedio del salario devengado durante los últimos seis meses de aporte, siempre que el trabajador se registre en el servicio Nacional de Empleo y esté disponible para su colocación y hasta que se agote su fondo individual.

2.- Cuando el trabajador solicite que se le entregue hasta el cincuenta por ciento (50%) de su fondo individual acumulado para la compra o construcción de vivienda propia.

3.- Cuando se reconozca al trabajador pensión de invalidez, vejez o incapacidad absoluta permanente.

4.- En caso de fallecimiento del trabajador, se entregará lo que le corresponda a sus familiares, conforme al orden y procedimiento señalado en el artículo 155 del Código de Trabajo, con tramitación en los juzgados seccionales de Trabajo.

5.- Cuando el trabajador comprobadamente preste sus servicios en otra actividad económica de modo permanente.

En ningún caso, el trabajador o sus herederos recibirán sumas mayores de las acumuladas en el fondo individual.

ARTICULO 6o.- Cuando el trabajador contratado por tiempo definido o por obra determinada de por termina-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 6-4 Panamá, 6-A República de Panamá.

AVISOS EDITIVOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/8.00

En el Exterior \$/2.00

Un año en la República: \$/16.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Mínimo cuota: \$/0.15. Solicitos en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

de la relación de trabajo con base en el artículo 223 del Código de Trabajo, el empleador estará obligado a pagarle directamente la indemnización de que trata el artículo 227 de dicho Código, salvo que las partes acuerden el reintegro. Si el importe de la indemnización excede de 6 meses de salario el trabajador tendrá derecho a recibir una suma equivalente a 6 meses de salario o al diez por ciento (10%) de los salarios devengados hasta el momento de la terminación, según le fuere más favorable.

ARTICULO 70.- Cuando la relación de trabajo termine con base en el artículo 213, acápite C), del Código de Trabajo, el empleador estará obligado a pagar directamente al trabajador la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, y al cumplimiento de las correspondientes formalidades legales.

ARTICULO 80.- Si la terminación de la relación de trabajo se produce por despido injustificado y se trata de una relación de trabajo constituido por tiempo definido u obra determinada o fase de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Trabajo.

En este caso el trabajador tendrá un plazo de un mes, a partir de la fecha del despido, para presentar su reclamación por despido injustificado. El empleador podrá ofrecer, a cambio de esta indemnización, el reintegro a las labores habituales con pago de salarios caídos.

Si el trabajador no aceptare el reintegro, el empleador sólo quedará obligado al pago del diez por ciento (10%) de los salarios devengados y de los dejados de percibir hasta el día en que fehacientemente se le ofreció el reintegro, para poner fin a la reclamación, con inclusión de los salarios caídos hasta esa fecha.

ARTICULO 90.- Cuando mediante sentencia firme se declare que el despido es injustificado, la resolución que ordene el pago de la indemnización prevista en el artículo 227 del Código de Trabajo autorizará igualmente al empleador para que, en sustitución de la misma, ofrezca el reintegro.

Al notificarse de la sentencia o dentro de los tres días laborales siguientes, el empleador podrá hacer uso de esta opción. Recibida por el tribunal se dará inmediatamente en traslado por tres días al trabajador.

Vencido este término y si el trabajador no se hubiere reintegrado o en caso de negativa, el empleador consignará dentro de los dos días laborales siguientes el importe del diez por ciento (10%) de los salarios de que trata el artículo anterior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, los salarios caídos correrán hasta el día en que se notifique por el Tribunal el ofrecimiento del reintegro.

ARTICULO 100.- Los salarios caídos a que se refieren los artículos anteriores se pagarán a partir de la fecha de despido, si el trabajador reclama en contra del mismo dentro de los quince días siguientes. Vencido este término, los salarios correrán a partir de la fecha en que se formule la reclamación.

Las Juntas de Conciliación y Decisión, tomando en cuenta los hechos probados en el proceso, los perjuicios sufridos por el trabajador y las circunstancias del caso podrán moderar el monto de los salarios caídos que surgirían del uso de la opción por parte del empleado, cuando el total de los mismos exceda de tres meses.

Para los efectos de este artículo la indemnización de que trata el artículo 277 del Código de Trabajo no se considerará salarios caídos.

ARTICULO 110.- Las indemnizaciones previstas en los artículos 60., 70., 80., y 90., de esta Ley se reconocen sin perjuicio de los aportes fijados en el artículo 1 de esta Ley. Tales aportes e indemnizaciones no forman parte del salario del trabajador y son deducibles para efectos fiscales.

Las sumas que se paguen en estos conceptos no estarán sujetas al pago de cuotas del Seguro Social, riesgos profesionales, seguro educativo, décimo tercer mes y ningún otro gravamen, descuento o carga. No obstante, sólo las indemnizaciones estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los salarios caídos estarán sujetos al pago del aporte expresado en el artículo 10, de esta Ley y no le serán aplicables las exenciones establecidas en el párrafo precedente.

El fondo no puede ser embargado, cedido ni gravado.

ARTICULO 12.- El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador en forma fehaciente y representado por la persona designada por el empleador para ello. Será ineficaz el despido efectuado en violación de esta norma.

ARTICULO 130.- Cuando el trabajador alegue haber sido despedido sin causa justificada, podrá presentar su reclamación ante la comisión de avenimiento existente para solucionar conflictos entre la Cámara de Empleadores y el Sindicato que administre la Convención Colectiva, la cual procurará conciliar a las partes. De no llegarse a un acuerdo en la comisión de Avenimiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la presentación de la reclamación el trabajador podrá proceder a demandar o a formular su queja ante las autoridades administrativas de Trabajo, en procedimiento de conciliación.

ARTICULO 140.- Se pueden celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción.

Igualmente, en casos especiales o urgentes cuando un trabajador ha sido contratado para una fase definida en obras de construcción podrá laborar en otras fases o etapas de la obra siempre y cuando las mismas sean compatibles con las labores inherentes al oficio y ocupación del trabajador. En estos casos no se modifica la relación de trabajo.

ARTICULO 15o.- Cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se les aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.

ARTICULO 16o.- Cuando durante la ejecución de una obra o fase de la misma, haya necesidad de reducir gradualmente la planta de trabajadores contratados para obra determinada, por conclusión de la obra, el empleador en igualdad de condiciones aplicará las prelación que señala el artículo 213, acápite C), Ordinal 3o., del Código de Trabajo.

En estos casos el empleador avisará a los trabajadores la terminación de su relación laboral por conclusión de la obra con la siguiente anticipación.

Dos días, si tuviese menos de 3 meses de servicio.
Tres días si tuviesen, de 3 a seis meses de servicio.
Una semana, si tuviesen más de 6 meses de servicio.
La omisión del aviso prolonga la relación de trabajo por los días equivalentes.

El aviso debe notificarse de modo que sea efectivo a la fecha del cierre de planillas de la empresa, si no se hiciera, el empleador queda obligado al pago de los salarios equivalentes a los días de aviso que corresponda.

ARTICULO 17o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por obra determinada, la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador.

ARTICULO 18o.- En un Contrato para obra determinada, cuando el empleador tenga necesidad de utilizar al trabajador en otra fase o en otra obra no prevista en el contrato para un trabajo ocasional o accidental, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, podrá hacerlo sin que con ello se termine o se modifique la relación de trabajo.

ARTICULO 19o.- Los contratos por tiempo definido solamente podrán pactarse cuando se trata de la prestación de servicios cuya duración sea limitada en el tiempo, en atención a causas objetivas, tales como suplir vacantes temporales, trabajo eventual, ocasional o accidental o algún supuesto de reserva de plaza.

Todo contrato por tiempo definido, contendrá una cláusula de duración donde deberá señalarse la causa objetiva que da origen al contrato.

En caso de duda cualquiera de las partes podrá someter a la Dirección General de Trabajo, para su examen, la procedencia de la celebración de un contrato por tiempo definido o la celebración de sucesivos contratos por tiempo definido.

La Dirección General de Trabajo resolverá en el término de cinco días.

ARTICULO 20o.- Se podrán celebrar contratos por tiempo indefinido, que se regirán por las normas del Código de Trabajo. La indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 225 del Código de Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 218 de dicho Código, se entregará directamente al trabajador, con el cumplimiento de las demás prestaciones y formalidades que el Código determina.

ARTICULO 21o.- En los contratos por tiempo indefinido cuya vigencia se inicie en obras especializadas de interés nacional consistentes en carreteras, caminos, puentes, muelles y puertos, represas y sus complementos, túneles, así como cualquier otra obra de interés nacional que determine el Organismo Ejecutivo, la terminación de la obra será justa causa para que termine la relación de trabajo de acuerdo con el artículo 213, acápite C), ordinal 3o., del Código de Trabajo.

ARTICULO 22o.- Cuando por vencimiento del plazo o por conclusión de la obra o fase de la misma termine la relación laboral de un trabajador amparado por el fuero sindical, el empleador está obligado a procurar preferentemente la contratación del trabajador en otra obra que esté en ejecución o darle igual preferencia en la contratación de trabajadores para nuevas obras. Esta preferencia se mantendrá mientras subsista el fuero sindical, sin que en ningún momento tratándose del fuero sindical derivado del ejercicio del cargo de representante sindical la empresa esté obligada a reconocerla a más del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

ARTICULO 23o.- La suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo conforme al Código de Trabajo, podrá afectar a la totalidad o parte de los trabajadores. Es causal especial de suspensión la falta grave o la notoria escasez de materiales no imputables al empleador. La suspensión se registrará por los artículos 198 a 209 del Código de Trabajo y requerirá la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 24o.- Tratándose de trabajadores de oficina en actividades de la Construcción no se aplicarán normas contenidas en esta Ley, aun cuando las oficinas se encuentren ubicadas en los propios lugares de trabajo.

ARTICULO 25o.- Se aplicará a las relaciones de trabajo en obras y actividades de la construcción las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 26o.- La violación a las normas de esta Ley serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, las Juntas de Conciliación y Decisión o los Tribunales de Trabajo, con multas a favor del Tesoro Nacional de B/25,00; B/200,00 o hasta B/500,00 en caso de reincidencia.

ARTICULO 27o.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y sus efectos serán de aplicación inmediata a las relaciones de trabajo ya constituidas, excepto en lo referente al aporte de que trata el artículo 1o., de esta Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidenta de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

ROGER DECEREGA
Secretario General

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR DOCUMENTOS NEGOCIABLES

LEY No. 73
(De 15 de Diciembre de 1975)

Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir documentos negociables para la cancelación de deudas por servicios básicos rendidos al Gobierno Central, comprendidos durante los años: 1973, 1974 y hasta

octubre de 1975; para cubrir los gastos de negociación de dichos documentos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir pagarés hasta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA (B/3,471,328.50), para pagar cuentas al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en concepto de servicios básicos rendidos al Gobierno Nacional, y a otras instituciones gubernamentales y municipales, durante los años 1973, 1974 y los diez (10) primeros meses de 1975. Dicho monto incluye la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS (B/2,917,239.66), en concepto de principal, más una tasa de interés del 8o/o anual y gastos de descuento de los pagarés que no excedan del 3 3/4o/o anual. Estos pagarés vencerán a más tardar el 31 de diciembre de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que incluya en el Presupuesto de la Nación, las partidas necesarias para atender los gastos resultantes de la emisión de pagarés a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo primero de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco.-

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidenta de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

**LEY 72
(de 15 de diciembre de 1975)**

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Contrato de trabajo de la actividad de la construcción Regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

**CAPTITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas por el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al seis por ciento (6%) de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación.

No procede el pago de aporte cuando la relación de trabajo termina con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 4; siempre y cuando que la muerte no se deba a accidente de trabajo, 5 y 7 del artículo 210, a las causales tipificadas en el acápite A) y los numerales 2,5 y 7 del acápite B) del artículo 213 y en el artículo 222, del Código de Trabajo.

Las indemnizaciones de que tratan los artículos 6, 7,8, y 9 de esta Ley, se entregarán directamente al trabajador.

Artículo 2. El aporte de que trata el artículo anterior será consignado en la Caja del Seguro Social dentro del término del cinco (5) días laborales luego de haberse cumplido el período de aviso que establece el artículo 16 de esta Ley. No obstante, cuando la relación de trabajo termine con base en el acápite B) ordinal 3, y 4 del artículo 213 del Código de Trabajo, el aporte se entregará directamente al trabajador dentro del plazo arriba establecido.

La mora en la consignación del aporte obliga al empleador a consignar, como única indemnización a favor del trabajador, el importe equivalente al salario correspondiente a los días en que incurra en mora.

Artículo 3. El Banco Hipotecario Nacional será depositado a los fondos consignados en la Caja de Seguro Social de acuerdo con esta Ley. Estos fondos se registrarán en cuentas individuales a favor de cada trabajador.

G.O. 17996

Los fondos así consignados se utilizarán en los programas de construcción de vivienda de interés social, dando preferencia a los que incluyan a los trabajadores de la construcción y serán utilizados como aval o garantía para cubrir el importe de los préstamos a largo plazo para la construcción.

Artículo 4. La Construcción, organización y administración de este fondo, será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reconocerá y dictaminará el derecho del trabajador a los beneficios del artículo 5 de esta Ley.

Para fiscalizar la administración y control del fondo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, nombrará una Junta de Síndicos compuesta por un representante del Gobierno Nacional, un Representante del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares de Panamá y un Representante de la Cámara Panameña de la Construcción; designados por períodos de dos años (2), prorrogables.

Los representantes del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares de Panamá y de la Cámara Panameña de la Construcción serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de listas sometidas por dichas organizaciones.

Artículo 5. Las sumas consignadas en la Caja de Seguro Social en concepto de aporte del empleador más las cantidades en concepto de indemnización por la mora en que incurra el empleador, formarán un fondo individual que se utilizará en los siguientes casos:

1. Durante un período de cesantía no imputable al trabajador, que se iniciará después de disfrutar de las vacaciones a las cuales tiene derecho al trabajador, con derecho a partidas semanales, cuyo importe no excederá del cincuenta por ciento (50%) del promedio del salario devengado durante los últimos seis meses de aporte, siempre que el trabajador se registre en el servicio Nacional de Empleo y esté disponible para su colocación y hasta que se agote su fondo individual.
2. Cuando el trabajador solicite que se le entregue hasta el cincuenta por ciento (50%) de un fondo individual acumulado para la compra o construcción de vivienda propia.
3. Cuando se reconozca al trabajador pensión de invalidez, vejez o incapacidad absoluta permanente.
4. En caso de fallecimiento del trabajador, se entregará lo que le corresponda a sus familiares, conforme al orden y procedimiento señalado en el artículo 155 del Código de Trabajo, con tramitación

G.O. 17996

en los juzgados seccionales de Trabajo.

5. Cuando el trabajador comprobadamente preste sus servicios en otra actividad económica de modo permanente.

En ningún caso el trabajador o sus herederos recibirán sumas mayores de las acumuladas en el fondo individual.

Artículo 6. Cuando el trabajador contratado por tiempo definido o por obra determinada dé por terminada la relación de trabajo con base en el artículo 223 del Código de Trabajo, el empleador estará obligado a pagarle directamente la indemnización de que trata el artículo 227 de dicho Código, salvo que las partes acuerden el reintegro. Si el importe de la indemnización excede de 6 meses de salario el trabajador tendrá derecho a recibir una suma equivalente a 6 meses de salario o al diez por ciento (10%) de los salarios devengados hasta el momento de la terminación, según le fuere más favorable.

Artículo 7. Cuando la relación de trabajo termine con base en el artículo 213, acápite c), del Código de Trabajo, el empleador estará obligado a pagar directamente al trabajador la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, 7 al cumplimiento de las correspondiente formalidades legales.

Artículo 8. Si la terminación de la relación de trabajo se produce por despido injustificado y se trata de una relación de trabajo constituido por tiempo definido u obra determinada o fase de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Trabajo.

En este caso el trabajador tendrá un plazo de un mes, a partir de la fecha del despido, para presentar su reclamación por despido injustificado. El empleador podrá ofrecer, a cambio de esta indemnización, el reintegro a las labores habituales con pago de salarios caídos.

Si el trabajador no aceptare el reintegro, el empleador sólo quedará obligado al pago del diez por ciento (10%) de los salarios devengados y de los dejados de percibir hasta el día en que fehacientemente se le ofreció el reintegro, para poner fin a la reclamación, con inclusión de los salarios caídos hasta la fecha.

Artículo 9. Cuando mediante sentencia firme se declare que el despido es injustificado, la resolución que ordene el pago de la indemnización prevista en el artículo 227 del Código de Trabajo autorizará igualmente al empleador para que, en sustitución de la misma, ofrezca el reintegro.

Al notificarse de la sentencia o dentro de los tres días laborables siguientes, el empleador podrá hacer uso de esta opción. Recibida por el tribunal se dará

G.O. 17996

inmediatamente en traslado por tres días al trabajador.

Vencido este término y si el trabajador no se hubiere reintegrado o en caso de negativa, el empleador consignará dentro de los dos días laborables siguientes el transporte del diez por ciento (10%) de los salarios de que trata el artículo anterior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, los salarios caídos correrán hasta el día en que se notifique por el Tribunal el ofrecimiento del reintegro.

Artículo 10. Los salarios caídos a que se refieren los artículos anteriores se pagarán a partir de la fecha de despido, si el trabajador reclama en contra del mismo dentro de los quince días siguientes. Vencido este término, los salarios correrán a partir de la fecha en que se formule la reclamación.

Las Juntas de Conciliación y Decisión, tomando en cuenta los hechos probados en el proceso, los perjuicios sufridos por el trabajador y las circunstancias del caso podrán moderar el monto de los salarios caídos que surgirían del uso de la opción por parte del empleado, cuando el total de los mismos exceda de tres meses.

Para los efectos de este artículo la indemnización de que trata el artículo 277 del Código de Trabajo no se considerará salarios caídos.

Artículo 11. Las indemnizaciones previstas en los artículo 6, 7,8, y 9 de esta Ley se reconocen sin perjuicio de los aportes fijados en el artículo 1 de esta Ley. Tales aportes a indemnizaciones no forman parte del salario del trabajador y son deducibles para efectos fiscales.

Las sumas que se paguen en estos conceptos no estarán sujetas al pago de cuotas del Seguro Social, riesgos profesionales, seguro educativo, décimo tercer mes y ningún otro gravamen, descuento o carga. No obstante, sólo las indemnizaciones estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los salarios caídos estarán sujetos al pago del aporte expresado en el artículo 1º de esta Ley y no le serán aplicables las exenciones establecidas en el párrafo precedente.

El fondo no puede ser embargado, calido ni gravado.

Artículo 12. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador en forma fehaciente y referido por la persona designada por el empleador para ello. Será

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17996

ineficaz el despido efectuado en violación de esta norma.

Artículo 13. Cuando el trabajador alegue haber sido despedido sin causa justificada, podrá presentar su reclamación ante la comisión de avenimiento existente para solucionar conflictos entre la Cámara de Empleadores y el Sindicato que administre la Convención Colectiva, la cual procurará conciliar a las partes. De no llegarse a un acuerdo en la Comisión de Avenimiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la presentación de la reclamación el trabajador podrá proceder a demandar o a formular su queja ante las autoridades administrativas de Trabajo, en procedimiento de conciliación.

Artículo 14. Se pueden celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción.

Igualmente, en casos especiales o urgentes cuando un trabajador ha sido contratado para una fase definida en obras de construcción podrá laborar en otras fases o etapas de la obra siempre y cuando las mismas sean compatibles con las labores inherentes al oficio y ocupación del trabajador. En estos casos no se modifica la relación de trabajo.

Artículo 15. Cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se les aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Artículo 16. Cuando durante la ejecución de una obra o fase de la misma, haya necesidad de reducir gradualmente la planta de trabajadores contratados para obra determinada, por conclusión de la obra, el empleador en igualdad de condiciones aplicará las prelación que señala el artículo 213, acápite C), Ordinal 3, del Código de Trabajo.

En estos casos el empleador avisará a los trabajadores la terminación de su relación laboral por conclusión de la obra con la siguiente anticipación.

Dos días, si tuviese menos de 3 meses de servicio. Tres días si tuviesen, de 3 a seis meses de servicio, Una semana, si tuviesen más de 6 meses de servicio. La omisión del aviso prolonga la relación de trabajo por los días equivalentes.

El aviso debe notificarse de modo que sea efectivo a la fecha del cierre de planillas de la empresa. Si no se hiciere, el empleador queda obligado al pago de los salarios equivalentes a los días de aviso que corresponda.

G.O. 17996

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley se entiende por obra determinada, la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador.

Artículo 18. En un Contrato para obra determinada, cuando el empleador tenga necesidad de utilizar al trabajador en otra fase o en otra obra no prevista en el contrato para un trabajo ocasional o accidental, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, podrá hacerlo sin que ello se termine o se modifique la relación de trabajo.

Artículo 19. Los contratos por tiempo definido solamente podrán pactarse cuando se trata de la prestación de servicios cuya duración sea limitada en el tiempo, en atención a causas objetivas, tales como suplir vacantes temporales, trabajo eventual, ocasional o accidental o algún supuesto de reserva de plaza.

Todo contrato por tiempo definido, contendrá una cláusula de duración donde deberá señalarse la causa objetiva que da origen al contrato.

En caso de duda cualquiera de las partes podrá someter a la Dirección General de Trabajo, para su examen, la procedencia de la celebración de un contrato por tiempo definido o la celebración de sucesivos contratos por tiempo definido.

La Dirección General de Trabajo resolverá en el término de cinco días.

Artículo 20. Se podrán celebrar contratos por tiempo indefinido, que se regirán las normas del Código de Trabajo. La indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 225 del Código de Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 218 de dicho Código, se entregará directamente al trabajador, con el cumplimiento de las demás prestaciones y formalidades que el Código determina.

Artículo 21. En los contratos por tiempo indefinido cuya vigencia se inicie en obras especializadas de interés nacional consistentes en carreteras, caminos, puentes, muelles y puertos, represas y sus complementos, túneles, así como cualquier otra obra de interés nacional que determine el Órgano Ejecutivo, la terminación de la obra será justa causa para que termine la relación de trabajo de acuerdo con el artículo 213, acápite C), ordinal 3, del Código de Trabajo.

Artículo 22. Cuando por vencimiento del plazo o por conclusión de la obra o fase de la misma termine la relación laboral de un trabajador amparado por el fuero sindical, el empleador está obligado a procurar preferentemente la contratación del

G.O. 17996

trabajador en otra obrar que esté en ejecución o darle igual preferencia en la contratación de trabajadores por nuevas obras. Esta preferencia se mantendrá mientras subsista el fuero o sindical, sin que en ningún momento tratándose del fuero sindical derivado del ejercicio del cargo de representante sindical la empresa esté obligada a reconocerla a más del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

Artículo 23. La suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo conforme al Código de Trabajo, podrá afectar a la totalidad o parte de los trabajadores. Es causal especial de suspensión la falta grave o la notoria escasez de materiales no imputables al empleador. La suspensión se regirá por los artículos 198 a 209 del Código de Trabajo y requerirá la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 24. Tratándose de trabajadores de oficina en actividades de la Construcción no se aplicarán normas contenidas en esta Ley, aún cuando las oficinas se encuentren ubicadas en los propios lugares de trabajo.

Artículo 25. Se aplicará a las relaciones de trabajo en obras y actividades de la construcción las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 26. La violación a las normas de esta Ley serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, las Juntas de Conciliación y Decisión o los Tribunales de Trabajo, con multas a favor del Tesoro Nacional de B/.25.00, B/.200.00 o hasta B/.500.00 en caso de reincidencia.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y sus efectos serán de aplicación inmediata a las relaciones de trabajo ya constituidas, excepto en lo referente al aporte de que trata el artículo 1º, de esta Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GOZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ